

Bogotá D.C.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES ASCUN NIT 860025721	
	Consecutivo SAL-20230000000226
	Fecha 30 mar. 2023 14:36:04
	Proceso Comunicacion saliente
	NUC 6425e4a44903cd00101dd048
Puedes hacer seguimiento escaneando el código QR SUGO/DE Desarrollado por www.infomega.biz	

Honorables Representantes
COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA
 Congreso de la República
 Ciudad

Ref.: Comentarios al Proyecto de Ley 132 de 2022 Cámara.

Reciban un cordial saludo por parte de la Asociación Colombiana de Universidades, constituida por 93 Instituciones de Educación Superior (IES) oficiales y no oficiales dentro de las cuales se encuentra el 95% de las universidades que cuentan con acreditación de alta calidad. ASCUN cumple la tarea de facilitar la interlocución entre todos los órganos del estado y la comunidad académica, con el objetivo de participar y fortalecer el proceso legislativo.

Por lo anterior y con el propósito de contribuir a la construcción de un mejor futuro para nuestro país, la asociación presenta los siguientes comentarios al **Proyecto de Ley 132 de 2022 Cámara** “Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones”

1. Consideraciones de orden constitucional - vulneración a la autonomía universitaria.

Dentro de la órbita de la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de 1991 ¹y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 se establece que las Universidades podrán “*darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*”

¹ ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Al respecto, debe entenderse que la autonomía universitaria, también es comprendida como una garantía institucional, al respecto, la Corte Constitucional² ha definido y señalado estos presupuestos de una manera armónica de la siguiente manera:

*“Esta Corporación se ha pronunciado de manera reiterada sobre el alcance de la autonomía universitaria como garantía institucional, siendo definida como “la **capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior**”. En esta definición se destacan las dos “vertientes” que integran la figura en estudio, “de un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. **Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación**. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”. Igualmente, se ha reconocido que de la garantía institucional de la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos, dentro de las cuales se cuentan: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) **desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales**; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos.”*

Negrilla y Subraya fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consonancia a lo señalado por la Corte Constitucional³, desde la órbita académica, las Universidades cuentan con la libertad de determinar su orientación filosófica e ideológica, lo que se traduce a “la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”. Por lo tanto, cualquier injerencia en este sentido, configura una violación directa a la autonomía universitaria.

2. Cátedras en educación sexual.

Las instituciones de educación superior no brindan cátedras de educación sexual de manera transversal a todos los programas; las actividades que desarrollan sobre el asunto hacen parte de las campañas especiales que promueven las áreas de Bienestar

² Sentencia C -162 de 2008.MP. Humberto Antonio Sierra Porto, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-162-08.htm>

³ Sentencia C -346 de 2021.MS. Cristina Pardo Schlesinger, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-346-21.htm#_ftnref108.

Universitario de manera esporádica con jornadas de salud de acceso libre y abierto a sus comunidades.

De otra parte, existen los servicios médicos que brindan las instituciones para su comunidad académica en los cuales, eventualmente y a petición del estudiante, se ofrece orientación sobre salud sexual. Algunos programas académicos ofrecen contenidos relacionados con educación sexual, pero con enfoque específico de acuerdo con el plan de estudios, que como ya se expuso, se da bajo el principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior define los currículos de acuerdo con su proyecto educativo institucional y los requerimientos de formación del estudiante.

En este orden de ideas, y tal como lo expresa el concepto del Ministerio de Educación al proyecto de ley de la referencia, la inclusión de la educación superior en el objeto, contenido y alcance, es contrario y vulnera la autonomía universitaria, por lo tanto, solicitamos respetuosamente su eliminación del articulado.

Atentamente,



JUAN GUILLERMO HOYOS ARISTIZABAL
SECRETARIO GENERAL